

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLOS GONZÁLEZ
OLIVER

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLCE201900268

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce (se acoge
como escrito
misceláneo)

Caso Núm:

PO2018CV01782

Sobre:

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Mediante un escrito denominado *Moción Solicitando que Ordene al Departamento de Corrección que Cumpla con el Mandato Constitucional*, con fecha de 19 de febrero de 2019, comparece por derecho propio, el Sr. Carlos González Oliver (en adelante, el señor González Oliver), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que intervengamos en una solicitud de traslado a una institución correccional en el estado de Connecticut.

Acogemos el escrito del señor González Oliver como un escrito misceláneo por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLCE201900268). Así acogido, por los fundamentos que

expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,¹ se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

II.

Según podemos entender del breve escrito instado, el señor González Oliver nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección tramitar su traslado a una institución correccional en el estado de Connecticut, de donde es oriundo y en donde se encuentran sus familiares más cercanos. No obstante, cabe mencionar que el escrito del señor González Oliver adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, el señor González Oliver no incluyó copia de alguna resolución u orden que podamos revisar.

Una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) arroja que el señor González Oliver instó un *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce, con igual petición a la de autos (PO2018CV01782). Con posterioridad a la presentación del escrito de epígrafe, mediante una *Resolución* dictada el 19 de febrero de 2019 y notificada el 1 de marzo de 2019, el TPI ordenó la celebración de una vista para atender en los méritos la solicitud del señor González Oliver. La vista antes aludida fue celebrada el 7 de marzo de 2019, y el caso está pendiente de ser determinado por el foro primario. Resulta menester reiterar que el señor González Oliver no hizo referencia en su escrito a alguna determinación interlocutoria a ser revisada. Asimismo, hemos examinado las resoluciones y órdenes que dictó el foro primario en el caso de *mandamus* con anterioridad a la fecha de presentación del escrito de epígrafe, y las mismas revelan que transcurrieron más de treinta (30) días desde que la última *Resolución* fuera notificada por el TPI, lo cual nos priva de jurisdicción para revisarla.

Examinado y considerado el escrito presentado, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar en primera instancia única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus* y *habeas corpus*.² Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa. Por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar,

² Si bien es cierto que el recurso de epígrafe versa sobre un *mandamus*, enfatizamos que en el presente caso el señor González Oliver presentó anteriormente un recurso de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que está pendiente de adjudicación. Por lo que, aun cuando este Tribunal podría ostentar jurisdicción original para atender un recurso de *mandamus* en los casos apropiados, el señor González Oliver optó por acudir al Tribunal de Primera Instancia para que ventilara su reclamo de traslado.

estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al señor González Oliver, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones